

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2022-00110-00

Accionante: FRANKY NORVEY RAYO CASTRO
Accionado: SANITAS EPS y FARMACIA CRUZ VERDE
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada FRANKY NORVEY RAYO CASTRO, en la que se acusa la vulneración de los derechos de vida, salud, integridad social, igualdad y dignidad humana.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó tener 59 años de edad, afiliado a la EPS SANITAS, padecer de Glaucoma, motivo por el cual su médico tratante le ordenó el medicamento HIALURONATO DE SODIO – LAGRICEL OFTENO PF LIBRE DE CONSERVANTES, para continuar con su tratamiento, pero al acercarse a la farmacia Cruz Verde le indicaron que no había y que debía esperar el pedido.

Además resaltó, que este es el medicamento que le a funcionando para su tratamiento y no los de presentación genérica.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se ordene a los convocados a autorizar y suministrar el medicamento HIALURONATO DE SODIO – LAGRICEL OFTENO PF LIBRE DE CONSERVANTES y tratamiento integral de la enfermedad Glaucoma.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendaro 08 de abril de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y al vinculado UNILEVER PLUS OFTALMOHELP para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional y se ordenó la medida provisional para que SANITAS EPS autorizará y entregará el medicamento HIALURONATO DE SODIO 4MG/1ML/ SOLUCION OFTALMICA.

También se dispuso conceder la medida provisional solicitada, ordenándose a la entidad accionada autorizar y entregar el medicamento “HIALURONATO DE SODIO 4MG/1ML/ SOLUCION OFTALMICA,” según orden médica prescrita, por la condición de salud visual con diagnóstico CONJUNTIVITIS ATOPICA AGUDA, OTROS TRANSTORNOS ESPECIFICADOS DEL APARATO LAGRIMAL, PTERIGION Y TRANSTORNO DE LA CONJUNTIVA NO ESPECIFICADO

-ÁNGELA MARÍA PRIETO RODRÍGUEZ, actuando en calidad de Gerente de gestión de la demanda de **EPS SANITAS S.A.S.**, informo que el señor FRANKY NORVEY RAYO CASTRO, se encuentra afiliado al Sistema de Salud a través de la EPS Sanitas S.A.S., en calidad de beneficiario, estado activo, con diagnostico H101: conjuntivitis atópica aguda. Lagrimal, H048 otros trastornos especificados del aparato lagrimal, H110: ptergion, H119 trastorno de la conjuntiva, no especificado.

Además indicó haber dado cumplimiento a la medida provisional, en cuanto a renovar y susceptible de actualizar o cambio según necesidad la orden medica del 21 de febrero de 2022, en que autoriza el medicamento HIALURONATO DE SODIO 4MG/1ML/ SOLUCION OFTALMICA con volante No 1817155995 para 3 meses, la cual será dispensada por cruz verde. Además enseñó que el accionante se ha negado a recibir dicho medicamento de presentación comercial en las veces anteriores, a lo cual hace énfasis de que la orden medica no contiene marca comercial alguna.

Por lo anterior señaló que ha realizado las gestiones necesarias para brindar todas y cada una de los servicios según cuadro clínico y su evolución, de acuerdo con las coberturas del plan de Beneficios de Salud actual, presentándose la improcedencia de la acción de tutela

-MARTHA PATRICIA MUÑOZ RINCÓN, actuando en calidad de director de **OFTALMOHELP Y UNIVER PLAS S.A.**, enseñó el historial del accionante y señaló que la formulación del HIALURONATO DE SODIO 4MG/1ML SOLUCION OFTALMICA (R/ LAGRICEL) desde su ordenamiento el 21 de febrero de los corrientes ha tenido problemas de dispensación desconocidos, siendo estos por fuera de su competencia.

-María José García Mercado, actuando en calidad de abogada en gestión procesal de **DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.**, Aclaró que en el presente caso no contaba con la autorización del medicamento HIALURONATO DE SODIO 4MG/MLSOL OFT con marca específica LAGRICEL OFTENOF LIBRE DE CONSERVANTE, el mismo estaba a disposición del usuario medicamento. También puso de presente que el convocante se ha rehusado a recibir el medicamento ordenado y autorizado, por no ser de una marca específica, por lo tanto el suministro pretendido está en cabeza de EPS SANITA, de esta forma alega la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Claudia Patricia Forero Ramírez, actuando en calidad de subdirector técnico de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, enseñó un esquema normativo para el caso en concreto y petitionó la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no existe nexo causal de los derechos fundamentales incoados por el accionante y su entidad, así como su desvinculación de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional,

subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos vida, salud, integridad social, igualdad y dignidad humana del accionante al endilgársele que el accionado SANITAS EPS y DROGUERÍAS CRUZ VERDE no ha autorizado y suministrado el medicamento HIALURONATO DE SODIO – LAGRICEL OFTENEO PF LIBRE DE CONSERVANTES y tratamiento integral de la enfermedad Glaucoma.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. FRANKY NORVEY RAYO CASTRO es mayor de edad y actúa en causa propia, cumple con los requisitos mínimos para su procedencia.

Legitimación pasiva. SANITAS EPS y DROGUERIAS Y FARMACIA CRUZ VERDE, es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho a la vida es inherente al ser humano, lo que se pone de presente en el hecho de que sólo hay que existir para ser titular del mismo. El Estatuto Fundamental protege el derecho a la vida y dicha garantía tiene lugar cuando quiera que se afecte su goce sin importar el grado de afectación. Este derecho fundamental es uno de aquellos inalienables de la persona cuya primacía reconoce el artículo 5o. de la Constitución, lo que hace que ellos vinculen al Estado en dos sentidos: en la de su respeto y en la de su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente obligada a no hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos, y a crear las condiciones indispensables para que tenga cabal observancia y pleno cumplimiento.

Referente al derecho a la salud, ha dicho la Corte Constitucional que “es un derecho fundamental autónomo, derivado de la dignidad humana, teniendo en cuenta que hace parte de los elementos que le dan sentido al uso de la expresión ‘derechos fundamentales’, alcance que se realiza de acuerdo con los tratados internacionales de derechos humanos que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano (Art. 93 C.P).”¹

De igual manera, reconoce una doble connotación a este derecho, por ser de carácter fundamental y a su vez, convertirse en un servicio público, por lo que las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social en Salud radica en brindar a los usuarios una atención eficiente, continua, oportuna y de calidad, sin imponer barreras u obstáculos irrazonables a los afiliados para acceder al servicio que requieran.

Sobre este tema, la Corte Constitucional ha señalado que:

“(...) la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud.”²

Caso en concreto

Descendiendo al caso *sub-examine*, se hace necesario precisar que la orden médica del medicamento objeto del asunto no cuenta con una marca específica, por lo tanto, es procedente que su autorización y entrega sea la marca que el interesado pretende, si no la que la entidad correspondiente maneje.

¹ C.Const. Sentencia T-971 de 2011

² C.Const. Sentencia T-384 de 2013

Por su parte, téngase en cuenta que en la respuesta de la entidad accionada SANITAS EPS, consta la renovación de la autorización del medicamento HIALURONATO DE SODIO 4MG/1ML/ SOLUCION OFTALMICA, sin marca específica, dado que en ese sentido se encuentra la orden del 21 de febrero de 2022, siendo pertinente aclarar, que las facultades del juez constitucional se limitan a lo que los médicos tratantes autoricen.

Sin embargo, por otro lado se observa que no existe entrega del mismo, por cuanto a ello los dos convocados guardaron silente conducta, y por tanto, no puede concluirse que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales alegados ha cesado, máxime, cuando no ha desaparecido porque no ha satisfecho lo pedido en tutela, en miramiento a que se entregue el medicamento, para continuar con su tratamiento, para dar origen a la desaparición de toda posible amenaza

Por lo tanto se ordenará a los convocados a efectuar los trámites respectivos para ello.

Por otro lado, se ocupara el Despacho de analizar lo referente al tratamiento integral frente a su padecimiento.

El artículo 8° de la Ley 1751 de 2015 establece que: *“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”.*

Normativa que según lo refiere la Corte Constitucional implica:

“Garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o

no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”³.

Por tanto, es preciso recordar que la jurisprudencia constitucional lo ha autorizado cuando existe “una orden médica, en el caso de sujetos de especial protección o de personas que padezcan enfermedades catastróficas”. Con fundamento en lo expuesto el señor FRANKY NORVEY RAYO CASTRO se encuentra incluido en la segunda de dichas exigencias, debido a que de conformidad con la historia clínica y los documentos anexados con el libelo genitor, el paciente es un adulto mayor, con diagnóstico H101: conjuntivitis atópica aguda. Lagrimal, H048 otros trastornos especificados del aparato lagrimal, H110: ptergion, H119 trastorno de la conjuntiva, no especificado, por lo que deberá concederse el amparo ampliando la protección a los procedimientos, tratamientos y medicamentos que requiera el usuario para el manejo de su diagnóstico, sin que se interponga trámite administrativo alguno, siempre que medie orden médica respecto a estos padecimientos.

Con todo, la EPS y DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE es en las que recae la obligación legal hacer los correspondientes trámites administrativos para la entrega del medicamento autorizado, razón por la que se ha de conceder la solicitud de amparo constitucional, ordenando la entrega efectiva del medicamento HIALURONATO DE SODIO 4MG/1ML/ SOLUCION OFTALMICA, garantizando un tratamiento integral para el diagnóstico de Glaucoma.

Por último, se dispondrá la desvinculación de SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y OFTALMOHELP Y UNIVER PLAS S.A, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante. **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

³ T 081 de 2016.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos a la vida, igualdad, adulto mayor, seguridad y salud del señor **FRANKY NORVEY RAYO CASTRO**, con base en los motivos señalados.

SEGUNDO: ORDENAR a **SANITAS EPS y DROGUERIAS FARMACIAS CRUZ VERDE**, por conducto de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, si aún no la ha hecho, proceda a efectuar los correspondientes trámites administrativos para la entrega del medicamento autorizado, HIALURONATO DE SODIO 4MG/1ML/ SOLUCION OFTALMICA, lo más pronto posible.

TERCERO: ORDENAR a **SANITAS EPS.**, por conducto de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, a prestar tratamiento integral a **FRANKY NORVEY RAYO CASTRO** en forma ininterrumpida, oportuna y de calidad, sin que se interponga trámite administrativo alguno, siempre que medie orden médica y respecto a su diagnóstico.

CUARTO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0f22a7322d7189c1ceb5a646a8d08c30f17d21f7906070fe399ad068d8e6cc**

Documento generado en 28/04/2022 11:45:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>